



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00183-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Tema: Fija fecha audiencia inicial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A fin de continuar el trámite del proceso, corresponde al Despacho citar a audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **para el 20 septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.**

Quien no concurra a la misma, sin justa causa, se hará acreedor a la multa impuesta en el numeral 4º del artículo mencionado.

El Despacho precisa que la misma se realizará, inicialmente, a través de la plataforma **lifesize**, sin que en el caso de presentarse alguna dificultad técnica se acuda a otro medio, esto bajo el siguiente protocolo y reglas:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas partes procesales. Durante la misma, deberá guardarse el debido decoro, asegurándose también la inexistencia de algún ruido o interferencia que pueda perturbar la diligencia.

Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas. El link o enlace de la audiencia, es el siguiente:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifeseizecloud.com%2F19131207&data=05%7C01%7Cacharryg%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C146e2d7cd9cb4728c85008dba89df038%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638289168527382038%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjojV2luMzIiLCJBTiI6I6I1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=Def4ZRJBuIL9kuymWxAQ1ExUjbpNnhx164fwQPL1ehk%3D&reserved=0>

Las partes deberán remitir con por lo menos tres (3) días de antelación, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos que estimen necesarios incorporar a ella, como **poderes**, memoriales o el acta del respectivo Comité de Conciliación, aunque respecto de ese último documento, el artículo 70¹ de la Ley 2220 de 2022, consagró que no será obligatorio agotar la conciliación en esta audiencia, por tanto, la parte demandada no se encuentra obligada a presentar la citada acta, lo cual no obsta para que las partes de común acuerdo soliciten la realización de la audiencia de conciliación en cualquier estado del proceso.

En igual sentido, en cumplimiento al inc. 2º del art. 3º *ibídem*, es necesario que las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, identifiquen los canales digitales que hayan elegido con el fin de efectuar sus correspondientes notificaciones, por ende, es imprescindible que cuenten con correos electrónicos, y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sus notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Se recomienda hacer llegar a este Despacho de manera preliminar, por lo menos tres (3) días antes de la audiencia, los teléfonos de contacto, con miras a lograr la mayor coordinación posible para el éxito de la diligencia.

Adicionalmente, se precisa que contra este auto no procede ningún recurso, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se reconoce a la abogada, Liliana Moncada Vargas como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines del poder general contenido en la Escritura Pública 5000 del 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloría Dorys Álvarez García
Juez

¹ ARTÍCULO 70. *Cumplimiento del requisito de procedibilidad. (...) Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.*

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b79e41c45125cf51184d562b56b247889e6c20e7db9db8c4afa5f574070f47**

Documento generado en 29/08/2023 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>